



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0128/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ángel Guillermo Hidalgo contra la Resolución núm. 4390-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

El recurso de revisión que nos ocupa se ha incoado contra la Resolución núm. 4390-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Ángel Guillermo Hidalgo, interpuso un recurso de revisión contra la decisión descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014); posteriormente, éste fue remitido al Tribunal Constitucional, el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil catorce (2014). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, señores Amadeo Hernández, Elsa María Reyes Reyes y Daniela Delfany Rojas Castillo, quien representa a su hija menor EMJR mediante Acto de alguacil núm. 342-2014, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), en manos de su abogado apoderado.

No hay constancia de notificación a las partes de la sentencia descrita, objeto de impugnación.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 4390-2013, basó su decisión, esencialmente, en el siguiente:

(...) que luego de verificar los motivos que arguye el recurrente y examinar la decisión impugnada, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte a-qua, tal como lo evidencian las motivaciones que fundamentan su fallo, puesto que los elementos probatorios aportados ante el Tribunal de Juicio, como es el caso específico de la prueba testimonial, fueron debidamente valorados por esa instancia conforme a las reglas de la sana crítica determinando su participación en el homicidio objeto de la acusación, más allá de toda duda razonable, lo que demuestra no se encuentran presentes los vicios denunciados en su impugnación; por lo cual el presente recurso deviene inadmisibile en razón de que no se encuentran presentes las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Las pretensiones del recurrente en revisión constitucional se inscriben en el sentido de que se anule la Sentencia núm. 4390-2013, y que el Tribunal Constitucional ordene la devolución del expediente a la Secretaría del Tribunal que la dictó. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) en el presente asunto, como se puede observar, se violentaron las enunciaciones jurídicas descritas anteriormente, dígame los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución Dominicana, debido a que las pruebas utilizadas como fundamento para declarar culpable al hoy recurrente en revisión, señor Ángel Guillermo Hidalgo, no fueron valoradas debidamente para así cumplir con el voto de la ley en el sentido de la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva y la garantía de derechos fundamentales.

(...) este órgano debió ordenar un nuevo juicio o por lo menos dictar su propia sentencia en base al artículo 422.2 del Código Procesal Penal, en esta última parte, revalorizando las pruebas y revisando la calificación jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la omisión consistió en negarle al imputado la correcta valoración de las pruebas tal y como le acuerda la ley, no obstante haberle sido solicitado formalmente a la Suprema Corte de Justicia.

(...) el hecho de esta omisión hace devenir sobre el condenado la violación al debido proceso y garantías fundamentales que son reconocidos por la Constitución Dominicana y los Tratados Internacionales que versan sobre derechos humanos, ratificados por el Estado.

(...) además fue violado con la inacción de la Suprema Corte de Justicia la violación al numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, puesto que no interpretó ni aplicó las normas de derechos fundamentales en el sentido que fuera más favorable al imputado, sino que solo se limitó a declararlo inadmisibile.

(...) aun declarándolo inadmisibile la Suprema Corte de Justicia debió explicar considerablemente cuales fueron los elementos presupuestales que pesaron sobre el condenado y en qué punto le vinculan con el hecho, y no simplemente limitarse a decir que la ley fue bien aplicada y las pruebas valoradas correctamente.

(...) según las críticas expresadas, es dable indicar que la falta relativa a la omisión se endilga a la Suprema Corte de Justicia y también a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, toda vez que ante estos órganos fue que la abogada suscribiente invocó la violación a la norma de la que se pide revisión.

(...) ante estos órganos fue hecho formalmente el pedimento de que se valoraren (sic) nuevamente las pruebas, toda vez que la falta de valoración de las mismas colocaba al justiciable en un estado de indefensión y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desigualdad procesal, ya que la balanza solo se inclinaba para la parte acusadora.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

No hay constancia en el expediente de que la parte recurrida haya depositado escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional, no obstante haberle sido notificada la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según se hace constar en el legajo de piezas que conforman el expediente, mediante Acto de alguacil núm. 342-2014, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), en manos de sus abogados apoderados.

6. Opinión del Ministerio Público

a) (...) en el aspecto concerniente a la alegada violación al derecho fundamental al debido proceso, procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por Ángel Guillermo Hidalgo, contra la Resolución No. 4390-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de noviembre de 2013.

b) (...) en lo que concierne a la violación al precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0009/2013 respecto de la adecuada motivación de las sentencias, procede declarar con lugar el recurso de revisión interpuesto por Ángel Guillermo Hidalgo, contra la Resolución No. 4390-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de noviembre de 2013; en consecuencia, procede anular la citada Res. 4390-203 y remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a los fines de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación contra la Sentencia No. 00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 27 de junio de 2013, acorde con el criterio sobre el particular que tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 4390-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Copia del escrito de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ángel Guillermo Hidalgo contra la decisión descrita, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014).
3. Copia del Acto de alguacil núm. 342-2014, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), de notificación de recurso de revisión constitucional.
4. Escrito de opinión del Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional respecto del recurso de revisión constitucional, del veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en de la Sentencia núm. 134/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), que decretó la culpabilidad del hoy recurrente, señor Ángel Guillermo Hidalgo (a) Petán, por la comisión de homicidio voluntario en perjuicio del occiso, Erickson Javier Jerez Reyes, previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

Como consecuencia de lo anterior, dicho ciudadano fue condenado a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles; estos son la hija menor de edad del occiso [E.M.J.R.] y los padres de este, respectivamente. En este orden, el señor Ángel Guillermo Hidalgo apodera a esta sede constitucional, al no estar conforme con la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de casación, de inadmitir su recurso.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

c. De acuerdo con el artículo preindicado, el recurso de revisión tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial, en ocasión de un litigio.

d. Al tenor del artículo 53 del mismo texto constitucional, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación a las garantías y derechos fundamentales, específicamente la letra de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución, sustentando, a resumidas cuentas, que la Suprema Corte de Justicia no realizó una valoración de las pruebas y que la motivación de su sentencia es insuficiente, entre otros. Es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior.

f. En relación con esto último, el mismo artículo 53 establece que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En la especie, se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la ausencia de motivación fue invocada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación. Por último, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y, mediante ella, se declaró la inadmisibilidad del referido recurso.

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal constitucional estima que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución del conflicto planteado le permitirá profundizar su criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como también a la motivación de las sentencias, por parte de los tribunales del estamento judicial.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia

En primer lugar, esta sede constitucional procede a analizar si de los argumentos planteados por el recurrente, señor Ángel Guillermo Hidalgo, respecto de los fundamentos de la Resolución núm. 4390-2013, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), se desprende una violación de derechos y garantías fundamentales, como se ha alegado en el escrito de recurso de revisión.

a. El recurrente invoca que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación sin haber adoptado las previsiones consagradas en el artículo 69 de la Constitución; asimismo, aduce una conculcación manifiesta de sus derechos, al tenor de la valoración de las pruebas, tanto por la Corte de Apelación como por el órgano de casación.

b. En este mismo orden de ideas, el señor Ángel Guillermo Hidalgo alega que, en su perjuicio, han sido transgredidas las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como consecuencia del fallo impugnado, toda vez que en la misma no fue desarrollada una adecuada motivación y, asimismo, que no fue interpretada la norma de los derechos fundamentales de manera favorable al indicado ciudadano.

c. La sentencia descrita contiene, en el desarrollo de sus fundamentos, un único párrafo, contentivo de fórmulas genéricas, que reza como sigue:

(...) luego de verificar los motivos que arguye el recurrente y examinar la decisión impugnada, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte aqua, tal como lo evidencian las motivaciones que fundamentan su fallo, puesto que los elementos probatorios aportados ante el tribunal de Juicio, como es el caso específico de la prueba testimonial, fueron debidamente valorados por esa instancia conforme a las reglas de la sana crítica, determinando su participación en el homicidio objeto de la acusación, más allá de toda duda razonable, lo que demuestra no se encuentran presentes los vicios denunciados en su impugnación; por lo cual el presente recurso deviene en inadmisibles en razón de que o se encuentran presentes las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación;

d. Cabe destacar que este tribunal ha desarrollado toda una doctrina respecto del deber de motivación de las sentencias, criterios que, conforme se desprende del artículo 184 de la Constitución, vinculan a todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Sobre el empleo de fórmulas genéricas en la motivación, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

... De manera que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por cuanto se limita a transcribir textos legales y a emplear fórmulas generales y vacías de fundamentación para el caso concreto, por lo que este Tribunal verifica que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución...¹

¹ Ver Sentencia TC/0367/15, del 15 de octubre de 2015.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha debido elaborar un desarrollo suficiente y adecuado en la fundamentación de su decisión, por cuanto una decisión que sólo declare la inadmisibilidad debe exponer con claridad y concreción sus motivaciones, por lo que si sólo se limita a exponer normativas sin dar razones de cómo se aplican al caso en concreto, deviene en una decisión que carece de motivación, lo que conforme a lo decidido en la Sentencia TC/0292/15. del 5 de agosto de 2015, vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, razones que hacen anulable la decisión.

f. Vale destacar que en el párrafo citado en el literal b), de la presente sentencia, se revela que al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación la corte *a qua* también incurrió en un ejercicio errado, al examinar el fondo de la cuestión, en cuyo caso tal juicio sería equiparable a que la corte casacional se abocare al conocimiento del fondo del asunto y no a una inadmisibilidad del recurso.²

g. En tal sentido, luego de examinar los medios invocados, esta sede constata que sobre el particular la Suprema Corte de Justicia, al emitir su Resolución núm. 4390-2013 no ha dado cumplimiento con el mandato constitucional que ordena la adecuada motivación de la sentencia, requisito exigido también para aquéllas que declaran la inadmisibilidad del recurso, conforme lo razona este Tribunal en su Sentencia TC/0292/15.

h. Además, al ponderar los fundamentos del recurso incoado y la decisión acusada, es constatable que las sentencias intervenidas en primer y segundo grado han ordenado la privación de libertad del recurrente a una pena de reclusión mayor de veinte (20) años, cuestión que *per se* constituye en presupuesto suficiente para que el órgano casacional decretara la admisibilidad de su recurso, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 426 del Código Procesal Penal.

² Ver Sentencia TC/503/15, del 10 de noviembre de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En cuanto a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal, en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

j. En tal virtud, al haber sido verificadas las violaciones a los derechos y garantías fundamentales invocadas por el recurrente, este tribunal procede, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54, numeral 9, de la ley que rige la materia, a acoger el recurso de revisión, anular la resolución recurrida y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Pizano, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Idelfonso Reyes, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ángel Guillermo Hidalgo contra la Resolución núm. 4390-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 4390-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor Ángel Guillermo Hidalgo, así como también a las partes recurridas señores Amadeo Hernández, Elsa María Reyes Reyes y Daniela Delfany Rojas Castillo, quien representa a su hija menor EMJR.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Ángel Guillermo Hidalgo contra la Resolución núm. 4390-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y ordenar el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que expondremos en los párrafos que siguen.

3. El Tribunal Constitucional considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

e. Este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha debido elaborar un desarrollo suficiente y adecuado en la fundamentación de su decisión, por cuanto una decisión que sólo declare la inadmisibilidad debe exponer con claridad y concreción sus motivaciones, por lo que si sólo se limita a exponer normativas sin dar razones de cómo se aplican al caso en concreto, deviene en una decisión que carece de motivación, lo que conforme a lo decidido en la Sentencia TC/292/15, del 5 de agosto de 2015, vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, razones que hacen anulable la decisión.

f. Vale destacar que en el párrafo citado en el literal b), de la presente sentencia, se revela que al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación la corte a qua también incurrió en un ejercicio errado, al examinar el fondo de la cuestión, en cuyo caso tal juicio sería equiparable a que la corte casacional se abocare al conocimiento del fondo del asunto y no a una inadmisibilidad del recurso.³

g. En tal sentido, luego de examinar los medios invocados, esta sede constata que sobre el particular la Suprema Corte de Justicia, al emitir su Resolución núm. 4390-2013, no ha dado cumplimiento con el mandato

³ Ver Sentencia TC/503/15, del 10 de noviembre de 2015.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que ordena la adecuada motivación de la sentencia, requisito exigido también para aquéllas que declaran la inadmisibilidad del recurso, conforme lo razona este tribunal en su Sentencia TC/0292/15.

h. Además, al ponderar los fundamentos del recurso incoado y la decisión acusada, es constatable que las sentencias intervenidas en primer y segundo grado han ordenado la privación de libertad del recurrente a una pena de reclusión mayor de veinte (20) años, cuestión que per se constituye en presupuesto suficiente para que el órgano casacional decretara la admisibilidad de su recurso, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

5. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

6. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

7. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que no están reunidos los elementos y exigencias de ley cumple con los presupuestos de motivación. Esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Atendido, que luego de verificar los motivos que arguye el recurrente y examinar la decisión impugnada, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, tal como lo evidencian las motivaciones que fundamentan su fallo, puesto que los elementos probatorios aportados ante el Tribunal de Juicio, como es el caso específico de la prueba testimonial, fueron debidamente valorados por esa instancia conforme a las reglas de la sana crítica, determinando su participación en el homicidio objeto de la acusación, más allá de toda duda razonable, lo que demuestra no se encuentran presentes los vicios denunciados en su impugnación; por lo cual el presente recurso deviene en inadmisibles en razón de que no se encuentran presentes las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación.

8. Conviene destacar que la tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal se fundamenta, igualmente, en el hecho de que tratándose de un caso en que la sentencia recurrida en casación se contempla una pena de prisión de más de diez (10) años y, por tanto, el recurso no debió declararse inadmisibles. En este orden, lo que está planteando la tesis mayoritaria es que basta con la comprobación de que la condena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuesta por el tribunal penal sea mayor al tiempo indicado. En efecto, en la letra h), del numeral 10, de la sentencia se establece lo siguiente:

h. Además, al ponderar los fundamentos del recurso incoado y la decisión acusada, es constatable que las sentencias intervenidas en primer y segundo grado han ordenado la privación de libertad del recurrente a una pena de reclusión mayor de veinte (20) años, cuestión que per se constituye en presupuesto suficiente para que el órgano casacional decretara la admisibilidad de su recurso, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 426 del Código Procesal Penal.

9. Sin embargo, entendemos que no es suficiente que la condena en cuestión supere los diez (10) años de prisión, sino que es necesario que se cumpla con los demás requisitos previstos en el artículo 426 del Código de Proceso Penal.

10. En el referido artículo 426 se establece:

Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Como se observa, según la matriz del texto anteriormente transcrito no basta con que en la sentencia recurrida se imponga una condena mayor a diez (10) años, sino que es necesario, además, que exista *“inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (...)”*.

12. En este orden, destacamos que según la parte capital del texto objeto de interpretación, es decir, el referido artículo 426, la procedencia del recurso de casación en la materia que nos ocupa está sujeto a que se haya inobservado o se haya aplicado erróneamente disposición en orden legal o constitucional o que este contenidas en los pactos internacionales sobre derechos humanos.

13. El referido texto también indica las sentencias susceptibles del recurso de casación, las cuales son las siguientes: a) las que condenan a una pena de 10 años; b) las que desconozcan un precedente del mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación o una de Suprema Corte de Justicia; c) las sentencias que son mencionadas manifiestamente infundadas; d) las que reúnen el requisito del recurso de revisión.

14. Luego de expuesto el contenido del texto objeto de exégesis, nos disponemos a analizarlo. En el primer supuesto, es decir, cuando la sentencia establezca una pena mayor de diez (10) años, consideramos que la admisibilidad está sujeta a que se demuestre que hubo una inobservancia de una disposición de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de los Derechos Humanos.

15. Sin embargo, en el segundo de los supuestos bastaría con invocar la violación del precedente para que el recurso sea admisible. Igual situación se presenta en las demás causales, es decir, cuando se trate de una sentencia manifiestamente infundada y cuando esté presente los requisitos de la revisión penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que estamos planteando es que existe una gran diferencia entre el primer supuesto y los restantes tres supuestos. Esto así, porque no es razonable exigir como requisito de admisibilidad la inobservancia o errónea aplicación de las referidas normas, cuando de lo que se trate sea de la violación de un precedente, ya que bastaría con la invocación de dicha violación para que sea admisible el recurso.

17. En este sentido, consideramos que la sentencia recurrida está fundamentada y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

Conclusión

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El recurrente, señor Ángel Guillermo Hidalgo, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4390-2013 dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), alegando violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en el sentido de que la decisión impugnada adolece del vicio de falta de motivación.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 inciso 3 de la ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y, en cuanto al fondo, decidió acoger el recurso y anular la decisión impagada, por ésta adolecer falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Ángel Guillermo Hidalgo.

3. En la especie, aunque estamos completamente con la decisión adoptada en cuanto al fondo del asunto, diferimos de la decisión en cuanto al mecanismo y manejo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*⁴ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"*⁵. Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"*⁶ de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"*⁷, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"*⁸. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*⁹: nuestro artículo 53.3

⁴ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁶ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁷ *Ibíd.*

⁸ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede del artículo 44 español¹⁰, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹¹.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

¹⁰ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹¹ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹².

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹³.

¹² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹³ *Ibid.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*¹⁴. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*¹⁵.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*¹⁶

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹⁴ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁷, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹⁸. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”¹⁹.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: “*Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*”.

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*²⁰. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la

²⁰ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.²¹

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u*

²¹ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Lo anterior significa "que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias"²². En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: "La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"²³, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión "*sólo será admisible*", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "*sólo será admisible*" si se reúne, también,

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"²⁴. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia

²⁴ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁵ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁶

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia.

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*irrazonable, que no es el caso. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*²⁷

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁸

59. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"²⁹.

60. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un

²⁷ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia";* y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental**”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile*”.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*”, y por tanto “*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*”. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “*no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53*” .

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes* (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*³⁰ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*³¹ ni *“una instancia judicial revisora”*³². Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*³³. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*³⁴.

³⁰ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³² *Ibid.*

³³ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*³⁵ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”*³⁶

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*³⁷

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”*³⁸.

³⁵ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ *Ibid.*

³⁸ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”⁴⁰, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”⁴¹.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”⁴².

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴¹ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"*⁴³ .

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"*⁴⁴ .

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico-procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución"*⁴⁵ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *"resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)"*⁴⁶ .

⁴³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴⁴ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁶ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"* ⁴⁷ .

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *"revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"* ⁴⁸ . O bien, lo que se prohíbe *"a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional"* ⁴⁹ .

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

⁴⁷ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁸ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁹ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁵⁰, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, el recurrente sustentó su recurso invocando la violación al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, debido a que la decisión impugnada no estaba motivada suficientemente, tal como fue comprobado y acreditado por el Tribunal Constitucional, procediendo, consecuentemente, admitir el recurso, acogerlo en cuanto al fondo y anular la decisión, para finalmente devolver el expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que emita una nueva decisión, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley No. 137-11.

97. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido y posteriormente acogido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se cumplía los requisitos del 53.3 con respecto a la violación del derecho fundamental, debido

⁵⁰ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que “g. *En la especie, se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la ausencia de motivación fue invocada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación...*”.

99. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe primero verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

100. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alego o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

101. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

102. En el presente caso, el Pleno comprobó la existencia de la vulneración en el fondo, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado– en la admisibilidad. Una vez comprobada dicha violación, y comprobada la existencia de los demás requisitos en los términos que lo hizo el Pleno, el Tribunal debió admitir el caso y proceder a conocer el fondo del recurso, indicando el criterio mediante el cual la Suprema Corte de Justicia debe proceder al conocimiento del caso al momento en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el expediente le fuese devuelto para la nueva decisión, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley No. 137-11.

103. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto al fondo, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y que resumimos ahora: no es suficiente que se alegue la violación a un derecho fundamental, sino que es imprescindible que el Tribunal Constitucional verifique la violación y determine concretamente en qué consiste la misma y a partir de esto decidir la admisión del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» final de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que « [e]n la especie, el recurso se fundamenta en la violación a las garantías y derechos fundamentales, específicamente la letra de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución, sustentando a resumidas cuentas que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia no realizó una valoración de las pruebas y que la motivación de su sentencia es insuficiente, entre otros. Es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior⁵¹»; y luego pasó directamente a establecer las razones por las que estimaba que el presente caso cumple los requisitos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3, los cuales desarrolló en un solo párrafo⁵².

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado⁵³. Por el contrario, solo indica que « [e]n la especie, se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la ausencia de motivación fue invocada ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación⁵⁴». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

⁵¹ Véase el párrafo 9.e de la sentencia que antecede.

⁵² Véase el párrafo 9.g de la sentencia que antecede.

⁵³ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

⁵⁴ Véase el párrafo 9.g de la sentencia que antecede.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado⁵⁵ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»⁵⁶. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

⁵⁵ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

⁵⁶ Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
WILSON S. GOMEZ RAMIREZ

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal expuesto en esta decisión y, de conformidad con la opinión que mantuvimos en ocasión de las deliberaciones que el caso produjo, haremos constar un voto disidente al respecto, en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

En ese orden, el artículo 186 del texto sustantivo precisa: *“Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”*.

Por su parte, la referida Ley núm. 137-11, expresa en el precepto indicado: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

I. ANTECEDENTES

1.1 En la especie, se hace el abordaje de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángel Guillermo Hidalgo contra la Resolución núm. 4390-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de noviembre de 2013.

1.2 El Pleno del Tribunal Constitucional es de opinión que la Resolución núm. 4390-2013, que fuera emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de 2013, no se acogió al mandato jurídico de sustentar la misma en motivos suficientes, apartándose así del deber de motivación que le impone la aplicación del mejor derecho.

1.3 Al respecto precisó: “(...) *esta sede constata que sobre el particular la Suprema Corte de Justicia, al emitir su Resolución núm.4390-2013, no ha dado cumplimiento con el mandato constitucional que ordena la adecuada motivación de la sentencia (...)*”.

1.4 Agregó que “(...) *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha debido elaborar un desarrollo suficiente y adecuado en la fundamentación de su decisión, por cuanto una decisión que solo declare la inadmisibilidad debe exponer con claridad y concreción sus motivaciones, por lo que si solo se limita a exponer normativas sin dar razones de cómo se aplican al caso en concreto, deviene en una decisión que carece de motivación (...)*”.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

2.1 Con respecto a estas aseveraciones tenemos el deber de precisar que está fuera de toda duda que las decisiones judiciales tienen que ser debidamente motivadas por los jueces como manera de asegurar la realización de una sana administración de justicia, sustentada en la transparencia y la seguridad jurídica, cuestión que no se alcanza a través de citas o enunciaciones generales de normas y principios. De ahí que, como cuestión general, es menester que cada juez formule un desarrollo que evidencie que ha apreciado los hechos y circunstancias que rodean el caso en concreto, que valore los elementos probatorios y haga una aplicación racional del derecho, con apego irrestricto al más elevado sentido de la justicia.

2.2 Lo anteriormente precisado no quiere decir, bajo ninguna circunstancia, que esta regla, aunque bastante general, no comporte excepciones; es precisamente este enfoque el que nos compele a guardar distancia de la posición asumida en el presente caso por el Pleno del Tribunal Constitucional, pues entendemos que en la decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial de que se trata concurre la motivación que con respecto al caso de que se trata resulta exigible, toda vez que dicha decisión no aborda el fondo de la cuestión.

2.3 A nuestro entender, la motivación que se ofrece en la referida Resolución resulta suficiente para una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual todo está circunscrito a las causales que la ley instituye y bastaría un nivel de motivación simple, vinculando la causal que se verifica en la especie con la situación misma que entraña el expediente objeto de tratamiento.

2.4 Es oportuno resaltar que siendo la naturaleza de la casación como es, donde todo se contrae al análisis de la aplicación más pura del derecho, tampoco se puede exigir que el juez se distraiga en procura de una fronda jurídica que frecuentemente resulta inútil, sino que concentre sus esfuerzos en motivaciones de derecho y las profundice al máximo cuando el caso lo amerite, dada su complejidad y su exigencia.

2.5 El propósito mayoritario del Pleno del Tribunal es plausible, pues procura que toda decisión sea suficiente motivada; pero, nuestra diferencia con tal postura es que en los casos, como el presente, en el cual se trata de una inadmisibilidad, no puede ejercerse tal exigencia con la rigurosidad que se reserva a un expediente tratado a fondo, toda vez que existe una diferencia que viene determinada por la propia naturaleza o complejidad de cada caso.

2.6 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir, lo hizo tras cumplir con los requerimientos motivacionales indispensables, establecidos y aplicables en el caso, y tal decisión permite saber sin dificultad por qué el tribunal decidió en el sentido en que lo hizo.

2.7 En la Resolución núm. 4390-2013, librada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de noviembre de 2013, objeto de tratamiento, se asevera que *“(...) luego de verificar los motivos que arguye el recurrente y examinar la decisión impugnada, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-quo, tal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como lo evidencian las motivaciones que fundamentan su fallo, puesto que los elementos probatorios aportados ante el Tribunal de Juicio, como es el caso específico de la prueba testimonial, fueron debidamente valorados por esa instancia conforme a las reglas de la sana crítica determinando su participación en el homicidio objeto de la acusación, mas allá de toda duda razonable, lo que demuestra no se encuentran presentes los vicios denunciados en su impugnación; por lo cual el presente recurso deviene inadmisibles (...)”.

III. CONCLUSIÓN:

3.1 En el caso que nos ocupa el tribunal cumplió con su responsabilidad de producir la motivación correspondiente, sólo que lo hizo en consonancia con la naturaleza del caso, una inadmisibilidad; por tanto, no ameritaba de la motivación que se reserva a un expediente que entraña abordar el fondo o que acusa una determinada complejidad.

3.2 De manera que, a nuestro juicio, en la especie no ha quedado comprometido ningún derecho ni garantía fundamental, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como hemos precisado precedentemente, aplicó el derecho y cumplió con las normas jurídicas involucradas en el caso.

3.3 El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional merecía ser formalmente admitido y en lo concerniente al fondo rechazado. No obstante, el Pleno del Tribunal Constitucional optó por acoger dicho recurso, anular la Resolución núm. 4390-2013, y enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 54, numeral 10, de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, decisión que respetamos por ser la expresión de la mayoría; pero de la cual disentimos, lo que hemos hecho constar con este voto particular.

Firmado: Wilson Gómez Ramírez, Juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario